

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 35/2002, de 12-03-2002, por el que se declara la Reserva Fluvial de los Sotos del Río Guadyerbas y Arenales del Baldío de Velada.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

La zona denominada "Sotos del Río Guadyerbas y Arenales del Baldío de Velada" se localiza en el cuadrante noroccidental de la provincia de Toledo, formando parte de la fosa tectónica del Tiétar, al sur del Sistema Central. El espacio está organizado en torno al río Guadyerbas, tributario del Tiétar por su margen izquierda.

En el entorno de la zona afloran rocas ígneas (granitos) características del zócalo hercínico, con inclusiones muy locales de mármoles (Montesclaros). Junto a éstos, y derivados de la alteración y erosión del macizo hercínico, existen en las cotas inferiores afloramientos oligoceno-miocenos conformados por arcosas, conglomerados y limos con cementaciones de carbonatos, entre los que se disponen mantos de arenas de origen eólico, posteriormente retrabajadas y resedimentadas, que constituyen un elemento geomorfológico de protección especial. Son éstos últimos materiales los predominantes en el espacio a proteger.

El paisaje vegetal del conjunto del valle del Guadyerbas es un complejo de diferentes comunidades arbóreas, arbustivas y herbáceas producto, en

buena parte, de las interacciones de la vegetación con el hombre y sus ganados. En el valle dominan las dehesas, cuyo arbolado presenta múltiples combinaciones entre *Quercus ilex* subsp. *ballota*, *Quercus suber*, *Quercus faginea* subsp. *broteroi* y *Fraxinus angustifolia*.

Ya en el espacio a proteger, las dehesas ceden paso a las formaciones higrófilas: Un notable soto arbóreo mixto, relativamente extenso y bien conservado, brezales higrófilos, praderas-juncuales, vallicares vivaces, cervunales y comunidades anfibiales de humedales estacionales, entre otras. Este conjunto representa una interesante geoserie de vegetación higrófila que presenta, además de una gran diversidad de ambientes y un apreciable estado de conservación, numerosas singularidades a escala regional.

Al sur del Guadyerbas, la presencia de arenales permite la aparición de un tipo de matorral sabulícola de características únicas en la Región, con varias especies psammófilas en límite de su área de distribución.

Dentro de este elenco de ecosistemas se encuentran al menos siete especies de flora vascular incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 33/1998): *Alnus glutinosa*, *Genista anglica*, *Isoetes hystrix*, *Lobelia urens*, *Pedicularis sylvatica*, *Pyrus bourgeana* y *Spiranthes aestivalis*. Sin embargo el interés florístico de la zona es más amplio, estimándose su riqueza en más de quinientos taxones, de entre los que también destacan por su rareza en Castilla-La Mancha, *Halimium calycinum*, *Genista tinctoria*, *Thymelaea lythroides*, *Euphorbia matritensis*, *Mercurialis elliptica*, *Serapias cordigera*, *Succisella microcephala* y *Malus sylvestris*.

Numerosas especies faunísticas confirman la importancia natural de la zona, entre las que cabe destacar, por encontrarse incluidas en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, las siguientes: *Microtus cabreræ*, *Lutra lutra*, *Mauremys leprosa*, *Discoglossus galganoi*, *Chondrostoma polylepis*, *Rutilus alburnoides*, *Cobitis paludica* y *Cerambyx cerdo*.

La riqueza en hábitats y especies amparadas por las citada Directiva motivó la proposición del conjunto formado por la Sierra de San Vicente y

los valles del Tiétar y Alberche, del que forma parte los Sotos del Guadyerbas, como lugar de interés comunitario.

Son, sin embargo, las aves uno de los grupos biológicos mejor conocidos y más valorados de la zona, que actualmente también forma parte de la Zona de Especial Protección para las Aves del Valle del Tiétar y Embalses de Rosarito y Navalcán ES000089. Tiene presencia el águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), la cigüeña negra (*Ciconia nigra*), el buitre negro (*Aegypius monachus*), el águila culebrera (*Circus gallicus*), el águila calzada (*Hieraetus pennatus*), milanos (*Milvus migrans*, *Milvus milvus*), la grulla común (*Grus grus*), el alcaraván (*Burhinus oedipnemus*), el martinete (*Nycticorax nycticorax*) o el búho real (*Bubo bubo*).

Por la representatividad, singularidad y belleza de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 44 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Reservas Fluviales.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 44, 50 y 51 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Reserva Fluvial.

Se declara Reserva Fluvial el territorio de la provincia de Toledo que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Sotos del Río Guadyerbas y Arenales del Baldío de Velada".

Artículo 2. Zona Periférica de Protección de la Reserva Fluvial.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Reserva Fluvial, la cuenca hidrográfica del río Guadyerbas, aguas arriba del punto definido por el puente del camino que une Oropesa y

Navalcán sobre el río Guadyerbas en el término municipal de Oropesa. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 3 del presente Decreto.

Artículo 3. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores geológicos, ecológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

A - Se garantice la conservación del paisaje, gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las formaciones vegetales y a las especies de fauna y flora singulares presentes en el área.

B- Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.

C- Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

D- Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

E- Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 4. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Reserva Fluvial.

1- En la Reserva Fluvial de los Sotos del Río Guadyerbas y Arenales del Baldío de Velada, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2- Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo de este Decreto. Son aquellos de carácter tradicional que no son lesivos a los ecosistemas ni a los recursos naturales prioritarios y que resultan compatibles con las figuras

legales de protección a aplicar. Dentro de los usos permitidos, algunos tienen carácter libre y otros ya se encuentran regulados por la legislación sectorial, debiendo los órganos administrativos competentes tener en cuenta en sus actuaciones las prescripciones derivadas del presente Decreto.

3- Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo La Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Reserva Fluvial. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4- Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2. Son aquellas que, con carácter general, causan un impacto grave sobre los recursos y valores del espacio natural, por lo que se consideran incompatibles con los objetivos de conservación establecidos.

5- Las actividades relacionadas en el apartado 4 del Anejo 2 serán objeto de regulación a través del Plan Rector de Uso y Gestión, según el artículo siguiente.

6- Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Reserva Fluvial, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Regulación de la Zona Periférica de Protección.

1- Se someten al régimen de evaluación de impacto ambiental, regulado por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental, las actividades señaladas en el apartado 1 del Anejo 3 del presente Decreto.

2- Se prohíben los usos y actividades señalados en el apartado 2 del Anejo 3 del presente Decreto.

Artículo 5. Plan Rector de Uso y Gestión.

1- La Consejería elaborará y aprobará el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Fluvial (PRUG), que incluirá al menos su zonificación, la normativa aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades, los objetivos, directrices y actuaciones de gestión precisas, y señalará los instrumentos jurídicos, financieros y materiales precisos para cumplir eficazmente los fines de esta declaración.

2- El Plan Rector de Uso y Gestión incluirá la regulación aplicable a las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2 del presente Decreto.

Artículo 6. Administración de la Reserva Fluvial.

1- La administración y gestión de la Reserva Fluvial corresponderá a La Consejería competente en materia de medio ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2- La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Reserva Fluvial recaerá sobre un Director-Conservador designado por La Consejería.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional primera. Elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión. El Plan Rector de Uso y Gestión se elaborará en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Actividades a regular en el Plan Rector de Uso y Gestión. Entretanto se produce la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión, las actividades señaladas en las letras j) y k) del apartado 4 del Anejo 2, se considerarán autorizables.

Disposición adicional tercera. Actuaciones de restauración a contemplar en el Plan Rector de Uso y Gestión. Dentro de las actividades de restauración de los hábitats de interés incluidos en la Reserva Fluvial, se considera prioritario la adecuación ambiental o, en su caso, reubicación, de las explotaciones ganaderas intensivas preexis-

tentes, a ser posible mediante acuerdos o convenios con los propietarios.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 12 de marzo de 2002

El Presidente
JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la superficie de la Reserva Fluvial de los Sotos del Río Guadyerbas y Arenales del Baldío de Velada.

El área denominada "Sotos del Río Guadyerbas y Arenales del Baldío de Velada" se localiza en la provincia de Toledo. Ocupa parte de los términos municipales de Sotillo de las Palomas, Navamorcuende, Montesclaros, Cervera de los Montes, Segurilla, Mejorada, Velada, Parrillas y Oropesa.

En la misma se incluyen:

Las zonas de dominio público hidráulico de:

Río Guadyerbas desde la unión entre las parcelas 45:a y 61 del polígono 4 del término municipal de Sotillo de las Palomas, hasta el puente del camino que une Oropesa y Navalcán sobre el río Guadyerbas en el término municipal de Oropesa.

Arroyo de la Cancha: desde el punto de este arroyo situado a 100 m desde el eje del río Guadyerbas hasta su desembocadura en dicho río.

Arroyo Nainos: desde el punto de este arroyo situado a 200 m desde el eje del río Guadyerbas hasta su desembocadura en dicho río.

Arroyo Marrupejo: desde el punto de este arroyo situado a 100 m desde el eje del río Guadyerbas hasta su desembocadura en dicho río.

Arroyo Riobobos: desde su cruce con el camino de Mejorada a Parrillas, el cual limita con la parcela 125:f del polígono 1 del término municipal de Velada, hasta su desembocadura en el río Guadyerbas.

Vertiente de las Majadillas: desde su cruce con la parcela 32:b del polígono 1 en el término municipal de Velada, hasta su desembocadura en el río Guadyerbas.

La zona de dominio público de la vía pecuaria "Cordel de Merinas" que se encuentra situada en dos zonas diferentes. La primera de ellas comprende desde el punto de unión entre la vía pecuaria y las parcelas 1:j y 1:p del polígono 1 del término municipal de Mejorada, hasta el cruce de dicha vía con el camino de Mejorada a Parrillas dentro del término municipal de Velada. La segunda zona se localiza desde 50 m al Norte del camino de Villabueña con el cruce de la vía pecuaria (parcela 125:f del polígono 1 del término municipal de Velada), hasta 150 metros más al sur de dicho punto.

Las siguientes propiedades, o partes de ellas, definidas por el número de polígono y parcela catastral, según se especifica en la relación adjunta.

En esta relación, la referencia ":" indica una subparcela catastral, y la referencia "-" seguida de una distancia en metros indica que de la parcela o subparcela señalada, únicamente se integra en la Reserva Fluvial una banda paralela al cauce de la anchura especificada.

1. Término municipal de Sotillo de las Palomas:

Polígono 3

Parcela 209:a - 50 m desde el eje del río.

Parcela 209:b - 50 m desde el eje del río.

Parcela 216:a - 50 m desde el eje del río.

Parcela 216:c - 50 m desde el eje del río.

Parcela 216:d - 50 m desde el eje del río.

Parcelas 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238.

Polígono 4

Parcela 45:a - 50 m desde el eje del río.

Parcela 59:a - 50 m desde el eje del río.

2. Término municipal de Navamorcuende:

Polígono 18

Parcela 1:a - 50 m desde el eje del río
Parcela 1:b - 100 m desde el eje del río

Parcela 4:a - 50 m desde el eje del río
Parcela 4:b

Parcela 28:a, b, c - 100 m desde el eje del río

Parcela 29:b

Parcela 29:c - 50 m desde el eje del río

Parcela 29:a - 100 m desde el eje del río

3. Término municipal de Montesclaros

Polígono 3

Parcela 76:a - 100 m desde el eje del río

Parcela 76:d - 100 m desde el eje del río

Parcela 86 - 100 m desde el eje del río

Parcela 91 - 100 m desde el eje del río

Parcela 102:b - 100 m desde el eje del río

Polígono 4

Parcela 184 - 100 m desde el eje del río

Parcela 186 - 100 m desde el eje del río

Parcela 187 - 100 m desde el eje del río

Parcela 188 - 100 m desde el eje del río

4. Término municipal de Cervera de los Montes

Polígono 1

Parcela 28:a, b - 100 m desde el eje del río

Parcela 39 - 100 m desde el eje del río

Parcela 40 - 100 m desde el eje del río

Parcela 42 - 100 m desde el eje del río

Parcela 43 - 100 m desde el eje del río

Parcelas: 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63,

64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 90, 91

Parcela 25 - 50 m desde el eje del río

Parcela 24:a - 50 m desde el eje del río

Parcela 23:a - 50 m desde el eje del río

Parcela 22:a - 50 m desde el eje del río

Parcela 21 - 50 m desde el eje del río

Parcela 87 - 50 m desde el eje del río

Parcela 15 - 50 m desde el eje del río

Parcela 86

Parcela 15 - 250 m desde el eje del río

Parcela 13 - 100 m desde el eje del río

Parcela 11 - 100 m desde el eje del río

Parcela 9 - 100 m desde el eje del río

Parcela 7 - 100 m desde el eje del río

Parcela 6 - 100 m desde el eje del río

Parcela 89 - 100 m desde el eje del río

Parcela 1 - 100 m desde el eje del río

5. Término municipal de Segurilla

Polígono 1

Parcela 64 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 63:b - 100 m desde el eje del río
 Parcela 65 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 66 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 67:b - 100 m desde el eje del río
 Parcela 107:a - 100 m desde el eje del río
 Parcela 71:a - 100 m desde el eje del río
 Parcela 105 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 1 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 2, 102
 Parcela 9 - desde el extremo sur de la parcela 102 hasta los 100 m desde el eje del río en la linde con la parcela 10
 Parcela 10 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 12 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 13:a, b, c - 100 m desde el eje del río
 Parcela 14 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 18:c - 100 m desde el eje del río
 Parcela 18:b - 100 m desde el eje del río y 50 m desde el eje del Arroyo Marrupejo.
 Parcela 18:a - 50 m desde el eje del Arroyo Marrupejo hasta la linde de las parcelas 42 y 43
 Parcela 36 - 100 m desde el eje del río y 50 m desde el eje del Arroyo Marrupejo
 Parcela 34 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 35 - 100 m desde el eje del río
 Parcela 37 - 50 m desde el eje del Arroyo Marrupejo
 Parcela 38 - 50 m desde el eje del Arroyo Marrupejo
 Parcela 39 - 50 m desde el eje del Arroyo Marrupejo
 Parcela 40 - 50 m desde el eje del Arroyo Marrupejo
 Parcela 41 - 50 m desde el eje del Arroyo Marrupejo
 Parcela 42 - 50 m desde el eje del Arroyo Marrupejo

6. Término municipal de Mejorada

Polígono 1

Cañada Real Leonesa (Cordel de Merinas)- tramo lindante con las parcelas 1:b, 1:e, 1:j
 Parcela 1:a
 Parcela 1:b - 100 m desde el eje del río Guadyervas y desde el Arroyo de Riobobos.
 Parcela 1:j - 150 m desde la linde con la Cañada

Parcela 1:g - el área delimitada por una línea paralela a 100 m desde el Arroyo de Riobobos.

Parcela 1:e - el área delimitada por una línea paralela a 100 m desde el Arroyo de Riobobos.

Parcela 1:s

Parcela 1:t

Parcela 6 - 100 m desde el eje del río Guadyervas.

Parcela 10 - 100 m desde el eje del río Guadyervas.

Parcela 11 - 100 m desde el eje del río Guadyervas.

Parcela 15 - 100 m desde el eje del río Guadyervas.

Polígono 2

Parcela 1 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 2 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 3 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 4:a - 100 m desde el eje del río.

Parcela 4:b

Parcela 4:c - 100 m desde el eje del río.

Parcela 5 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 6 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 7 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 8 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 9 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 10 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 11 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 13 - 100 m desde el eje del río.

Parcela 14 - 100 m desde el eje del río.

7. Término municipal de Velada

Margen derecha del río.-

Polígono 1

Parcela 7:s - entera

Parcela 7:a - la zona delimitada por la linde con las parcelas 7:s y 7:u y una línea paralela a ésta, situada 25 m hacia el norte

Parcelas 7:u y 7:t

Parcela 7:f - 100 m desde el eje del río
 Parcela 5:m - la zona delimitada de la siguiente forma:

Vértice N-O: en la carretera N-502, a 200 m del puente del Río Guadyervas.

Vértice N-E: punto situado a 100 m desde el eje del río, en la linde con la parcela 7:f. La línea recta que une ambos vértices es el límite norte, mientras que el río es el límite sur

Parcela 123:s

Parcela 123:a - la zona delimitada de la siguiente forma:

Vértice N-E: en la carretera N-502, a 200 m del puente del río Guadyervas.

Vértice N-O: punto situado a 200 m, desde el eje del río, en el cauce del Arroyo Nainos. La línea recta que une ambos vértices es el límite norte, mientras que el río es el límite sur.

Parcela 123:a, k, g - desde el límite antes definido y a la altura del Arroyo de Nainos, el espacio delimitado por dos bandas paralelas al arroyo, cada una separada 25 m de él y de 700 m de longitud

Parcela 127:g - 100 m desde el eje del río

Parcela 123:f - 100 m desde el eje del río

Parcela 127:h - la zona delimitada de la siguiente forma:

Vértice N-O: en el límite municipal, a 200 m desde el eje del río

Vértice N-E: punto situado a 100 m desde el eje del río, en la linde con la parcela 127:f. La línea recta que une ambos vértices es el límite norte, mientras que el río es el límite sur

Margen izquierda del río.-

Polígono 1

Parcela 127 - entera (n, j, s, p, r, q)

Parcela 32:a

Parcelas 123:n, 123:p y 123:r

Parcela 32:b - extremo norte de la parcela.

Límites:

Norte - linde con finca "El Toril"

Este - carretera nacional 502 en dirección Talavera hasta 50 m después del primer cauce de la Vertiente de las Majadillas (no está reflejado en la cartografía por lo que dicho punto puede localizarse a 300 m en dirección Velada, desde el cruce de la carretera con los caminos a las fincas Toril, Casillas, Aliseda)

Sur - desde el punto anterior hasta el vértice inferior - derecho de la parcela 32:a

Oeste - linde con la parcela 32:a

Parcelas 5:u, 5:ae, 5:v, 5:aa, 5:w y 5:z
 Parcelas 124:a, 124:b, 124:c, 124:d, 124:e, 124:f, 124:g, 124:h, 124:j, 124:p, 124:q, 124:r, 124:s, 124:t, 124:u, 124:v y 124:y

Parcelas 125:a, 125:b, 125:c, 125:d, 125:e y 125:g

Parcelas 33:a, 38, 39 y 40:a

También se incluye el tramo de cordel que discurre entre las cuatro últimas parcelas, desde el Camino de Mejorada a Parrillas hasta el límite municipal del término de Mejorada.

Parcela 125:f - parte de la parcela contenida entre las parcelas colindantes ya citadas (125 a la 40:a) y el Camino de Mejorada a Parrillas. En este límite sur se tendrá en cuenta que los tres núcleos forestales adheridos y/o atra-

vesados por el camino se rodean con un perímetro de 50 m y se incluyen dentro de la superficie afectada en la parcela 125:f. También a 200 m de la carretera N-502 en el mencionado camino (al sur de la 125:g) se incluye un polígono de 100 m de anchura y 250 m de longitud que incluye la zona arbolada de Alcornoque y Encina con Peral localizada al sur del camino-Parcela 125:f - parte de la parcela separada de la zona principal del área. Para su delimitación se definen dos unidades territoriales separadas por el Cordel de Merinas, cuyos límites son: Zona a la izquierda del Cordel Oeste- El vértice N-O, extremo norte de este límite, se establece como sigue:

A 750 m al norte del cruce del Camino de Villabuena (límite con Polígono 2) con la carretera N-502 se desvía un camino a la derecha; avanzando por éste 250 m y luego 50 m al norte se localiza el vértice. El vértice S-O, extremo sur del límite, se sitúa a 500 m del vértice N-O, sobre una línea paralela a la carretera y separada de ésta 250 m Norte - El vértice N-E, extremo oriental de este límite, se localiza avanzando por el camino hasta el Cordel de Merinas y 50 m al norte, de modo que el límite norte es una paralela al camino separada de este por 50 m

Este - El vértice S-E se sitúa a 150 m al sur del vértice N-E sobre la linde con el Cordel, por lo que éste constituye el límite oriental.

Sur- Línea recta que une los vértices S-E y S-O.

Zona a la derecha del Cordel

El vértice N-O se sitúa sobre una línea que parte desde el vértice N-E de la zona ya descrita, paralela al Cordel de Merinas, separada 50 m de éste y de 650 m de longitud; el vértice N-E se localiza a 200 m al este del anterior; el vértice S-O coincide con el vértice S-E de la zona ya definida, y el vértice S-E se encuentra a 200 m al este del anterior. El resultado de unir con líneas rectas los vértices anteriores define esta unidad territorial, que en su mayor parte se asienta sobre el Cordel de Merinas.

8. Término municipal de Parrillas

Polígono 11

Parcela 49 - 100 m desde el eje del río
Parcela 50:b - 100 m desde el eje del río

Polígono 12

Parcela 5:a, c - 100 m desde el eje del río

Parcela 6 - 100 m desde el eje del río
Parcela 7 - 100 m desde el eje del río

Polígono 14

Parcela 2 - 100 m desde el cauce más externo de la margen derecha del río
Parcela 4 - 100 m desde el cauce más externo de la margen derecha del río hasta el camino de Oropesa-Navalcán (no figuran en la hoja que contiene los Polígonos 12, 13, 14, ni el camino ni el puente que atraviesa el río)

9. Término municipal de Oropesa

Polígono 10

Parcela 13 - lo contenido en el espacio limitado por el río y la línea imaginaria que, desde el puente del camino que une Oropesa y Navalcán en dirección sur-este, contacta con el camino de Navalcán a Velada y con el límite del término municipal.

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Reserva Fluvial.

1. Actividades permitidas.

La agricultura extensiva de secano, en las superficies y modalidades existentes a la fecha de inicio del régimen de protección preventiva establecido por el Acuerdo de Inicio de Consejo de Gobierno de 16 de octubre de 2001.

La ganadería extensiva en parcelas objeto de cultivo agrícola de forma regular.

Aprovechamiento de hongos comestibles, mediante corte de los cuerpos de fructificación aéreos, o desenterramiento en el caso de las criadillas.

La caza en los cotos privados, excluyendo la caza intensiva, y la caza en las zonas destinadas al uso público que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión.

La pesca.

El tránsito de personas a pie, sobre monturas o vehículos por caminos y pistas de uso público.

El tránsito de personas a pie o sobre monturas en el resto de la Reserva Fluvial, salvo en las fincas de titularidad privada que requieran previa autorización de la propiedad y en aquellas zonas en las que La Consejería establezca limitaciones al acceso con la

finalidad de preservar o restaurar los recursos naturales más frágiles.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

El cambio en la modalidad de cultivo agrícola, cuando suponga la puesta en regadío o cualquier otra forma de intensificación de cultivos.

La instalación de nuevos cerramientos ganaderos o de protección de las repoblaciones forestales, y la reforma de los existentes.

Los aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas, incluidos los descorches, podas y desbroces.

Operaciones de forestación y replantación, exclusivamente con especies, subespecies o variedades de flora autóctona.

La captura in vivo de especies cinegéticas.

Las limpiezas manuales de cauces.

La conservación y mejora de carreteras, caminos, trochas de desembosque y descortado y sendas existentes, así como la modificación de sus características geométricas o de firme.

El acondicionamiento o mejora de las edificaciones e instalaciones de cualquier tipo vinculadas a los usos permitidos o autorizados, existentes a la fecha de declaración de la Reserva Fluvial.

Las obras de restauración del patrimonio histórico.

Las actividades de investigación.

Todo uso, obra o actividad de carácter público o privado, diferente de los expresamente señalados en esta normativa.

3. Actividades prohibidas.

El pastoreo en el interior de los bosques y matorrales higrófilos, a excepción de los pasos de ganado y accesos a abrevaderos que determine el P.R.U.G., en función de las necesidades de cada ganadería.

La instalación de rediles u otros lugares para concentrar el ganado, incluidas las granjas, a excepción de las explotaciones ganaderas intensivas señaladas en el anejo 4 del presente Decreto, cuyo funcionamiento se regu-

lará a través de los instrumentos de planificación del espacio protegido.

El vertido, enterramiento, incineración, o depósito de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación. Se incluye el acopio de abonos orgánicos y minerales, productos fito y zoonosanitarios o el enterramiento o abandono de cadáveres de animales.

La corta de árboles o arbustos en bosques y arbustedas higrófilas, a excepción de las cortas de variedades productoras de chopo en terrenos de propiedad particular, que se consideran autorizables.

La extracción o recolección de plantas, sus órganos, semillas o propágulos, así como la destrucción, el deterioro o alteración de las cubiertas vegetales naturales y cualquier actividad que pueda afectar negativamente su estado de conservación o regeneración. Se exceptúan los supuestos agrícolas, ganaderos o forestales autorizados o permitidos.

La caza en el dominio público hidráulico del río Guadyerbas y de los arroyos que confluyen en él, así como en terrenos de aprovechamiento cinegético común.

El abandono tras el disparo de las vainas de munición.

La nueva construcción de cerramientos cinegéticos.

El empleo de métodos masivos o no selectivos para captura de animales.

Con la excepción de la práctica cinegética permitida, cualquier otra actuación con el propósito de dar muerte, capturar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.

La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora no autóctona, salvo en los casos de las empleadas habitualmente en la zona como ganadería, en la jardinería del inmediato entorno de las edificaciones existentes, y los perros de compañía o necesarios para la caza o el manejo de los ganados.

Todo uso del fuego diferente de los regulados por el P.R.U.G., así como la quema de rastros.

El uso de sustancias biocidas y la realización de tratamientos fito y zoonosanitarios con productos de baja toxicidad o peligrosidad para la vida silvestre.

El aprovechamiento de aguas minerales o termales, las nuevas extracciones de aguas superficiales o subterráneas.

La explotación de áridos, minerales, rocas o del suelo, y el empleo de explosivos, así como todas aquéllas que impliquen movimiento de tierras con modificación del suelo o de la roca, a excepción de los trabajos de investigación arqueológica debidamente autorizados.

La construcción de puentes, presas, diques, pozos, canales, dragados, encauzamiento, limpiezas mecanizadas de los cauces y otras obras similares, así como cualquier actividad que altere o modifique el régimen natural de los caudales y el funcionamiento natural de los cauces.

La navegación y la flotación.

Los drenajes y demás actuaciones que alteren el nivel freático o la dinámica de los acuíferos.

El anegamiento por causas artificiales.

El lavado de objetos y el empleo de jabones y detergentes en ecosistemas acuáticos.

La nueva construcción de edificaciones e instalaciones de cualquier tipo, incluidas las infraestructuras para la comunicación (antenas, repetidores, pantallas, torretas, etc.) o el transporte de personas o bienes, tales como carreteras en sus diversos tipos, vías de ferrocarril, tendidos eléctricos, acueductos, oleoductos o gasoductos, así como las viviendas, instalaciones agrarias, ganaderas y construcciones portátiles.

La alteración o destrucción de las obras realizadas para la conservación o restauración del medio natural, así como de la señalización del espacio protegido.

La instalación de publicidad estática, excepto la que resulte obligatoria para aplicación de alguna norma, así como de otras instalaciones o construcciones sobre puntos dominantes del relieve.

La circulación con vehículos fuera de las pistas, caminos y carreteras indica-

dos para tal fin, salvo por el personal autorizado para la gestión de la Reserva o cuando sea preciso para el desarrollo de las actividades de agricultura y ganadería autorizadas.

Emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el resto de los aprovechamientos, el uso público o la vida silvestre. No se entenderán incluidas las emisiones justificadas que se deriven normalmente de los usos considerados lícitos en la zona.

La realización de inscripciones o señales sobre la vegetación, el suelo o la roca, así como la destrucción de elementos geológicos y la recolección de rocas y minerales.

Las competiciones y pruebas deportivas.

Las maniobras y ejercicios militares.

La acampada.

4. Actividades a regular y actuaciones de conservación a considerar como mínimo por el Plan Rector de Uso y Gestión:

a- La agricultura en regadío sobre las superficies y en las modalidades existentes a la fecha de inicio del régimen de protección preventiva establecido por el Acuerdo de Inicio de Consejo de Gobierno de 16 de octubre de 2001.

b- La ganadería extensiva sobre terrenos forestales, dehesas y terrenos que no son objeto de uso agrícola de forma regular.

c- El funcionamiento de las explotaciones ganaderas señaladas en el anexo 4.

d- La recolección tradicional para autoconsumo de ejemplares de especies de flora.

e- Las actuaciones de sustitución de las cubiertas vegetales de especies no autóctonas por especies autóctonas.

f- Restauración de la vegetación psammófila e higrófila en áreas actualmente ocupadas o afectadas por las actividades agrarias.

g- Establecimiento de programas agroambientales para recuperar la vegetación natural en zonas de cultivos y favorecer la recuperación de la vegetación natural en zonas pastoreadas.

h- Las actuaciones de depuración de aguas residuales urbanas.

i- La práctica del abonado.

j- Tratamientos con sustancias químicas biocidas de carácter no masivo y efecto selectivo, con la excepción per-

mitida de los tratamientos con productos de baja toxicidad de carácter zoonosanitario sobre el ganado que se realicen en instalaciones adecuadas desde el punto de vista veterinario, siempre que se pueda garantizar que la sustancia empleada o sus restos o derivados son eliminados de manera ambientalmente correcta fuera del espacio protegido.

k- El uso del fuego para la eliminación de residuos agrícolas o forestales, excluida la quema de rastrojos.

l- El uso público de la Reserva Fluvial.

m- Ordenación ambiental de los cerramientos que afectan a la vegetación riparia y al río.

Anejo 3. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la zona periférica de protección de la Reserva Fluvial.

1. Actividades adicionalmente sometidas al régimen de evaluación de impacto ambiental.

Nuevos vertidos o ampliación de los existentes.

Extracciones de agua de los cauces fluviales o sistemas acuíferos.

2. Actividades prohibidas.

La acumulación no autorizada de restos orgánicos u otras sustancias, en lugares o condiciones susceptibles de contaminar los sistemas acuíferos o las aguas superficiales.

Anejo 4. Delimitación de explotaciones de ganadería intensiva

Se detallan a continuación los límites de seis núcleos, que corresponden a explotaciones de ganadería intensiva en la finca "Casillas" del término municipal de Velada (Toledo). Dichos límites, se definen por los de sendas poligonales cerradas, definidas por las coordenadas de sus vértices (UTM referidas al huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

Núcleo 1: explotación de ganado porcino

(331720.7, 4435698.1)
 (331719.4, 4435729.4)
 (331715.6, 4435748.6)
 (331706.6, 4435767.4)
 (331701.5, 4435775.4)
 (331677.5, 4435776.4)
 (331666.7, 4435776.4)
 (331673.4, 4435800.4)
 (331717.5, 4435800.4)
 (331731.5, 4435804.5)
 (331762.5, 4435804.5)

(331789.4, 4435806.4)
 (331815.2, 4435807.4)
 (331847.2, 4435806.4)
 (331865.1, 4435800.4)
 (331870.2, 4435735.5)
 (331889.3, 4435697.8)
 (331889.3, 4435586.0)
 (331824.5, 4435586.9)
 (331705.7, 4435592.4)
 (331720.7, 4435698.1)

Núcleo 2: explotación de ganado porcino

(332306.3, 4435556.3)
 (332276.5, 4435559.2)
 (332221.6, 4435563.3)
 (332175.6, 4435565.2)
 (332129.6, 4435570.3)
 (332089.7, 4435571.3)
 (332045.9, 4435576.4)
 (331980.1, 4435584.4)
 (331975.9, 4435702.0)
 (331976.9, 4435702.9)
 (332000.8, 4435721.1)
 (332021.0, 4435730.1)
 (332040.8, 4435732.0)
 (332062.8, 4435739.0)
 (332078.8, 4435744.1)
 (332086.8, 4435746.0)
 (332135.7, 4435750.8)
 (332150.7, 4435720.2)
 (332182.6, 4435717.0)
 (332196.7, 4435716.0)
 (332215.5, 4435716.0)
 (332228.6, 4435718.9)
 (332241.4, 4435725.0)
 (332249.4, 4435718.9)
 (332254.5, 4435712.2)
 (332255.5, 4435706.1)
 (332257.4, 4435699.1)
 (332261.5, 4435688.2)
 (332270.5, 4435669.0)
 (332283.6, 4435653.1)
 (332300.5, 4435624.3)
 (332315.5, 4435589.2)
 (332325.4, 4435558.2)
 (332306.3, 4435556.3)

Núcleo 3: explotación de ganado porcino

(332938.9, 4435578.7)
 (332940.8, 4435592.0)
 (332952.5, 4435607.6)
 (332958.6, 4435620.5)
 (332967.0, 4435631.5)
 (332982.2, 4435643.3)
 (333001.2, 4435645.6)
 (333005.9, 4435650.9)
 (333009.5, 4435655.1)
 (333016.7, 4435662.3)
 (333029.6, 4435656.2)
 (333045.2, 4435656.2)
 (333064.2, 4435652.8)
 (333072.6, 4435655.1)
 (333082.0, 4435657.4)
 (333083.2, 4435649.0)

(333080.9, 4435642.2)
 (333074.8, 4435644.4)
 (333073.7, 4435636.1)
 (333080.9, 4435620.5)
 (333080.9, 4435609.9)
 (333079.8, 4435599.3)
 (333084.3, 4435593.6)
 (333123.4, 4435542.3)
 (333127.2, 4435542.3)
 (333140.2, 4435541.2)
 (333151.9, 4435527.1)
 (333166.4, 4435513.8)
 (333177.0, 4435509.3)
 (333197.1, 4435504.3)
 (333212.7, 4435503.2)
 (333204.3, 4435493.7)
 (333198.3, 4435491.4)
 (333188.8, 4435492.5)
 (333179.3, 4435494.8)
 (333168.6, 4435485.3)
 (333156.9, 4435484.2)
 (333154.2, 4435477.0)
 (333163.9, 4435462.3)
 (333103.0, 4435438.6)
 (333045.1, 4435486.1)
 (333044.8, 4435486.3)
 (333044.5, 4435486.6)
 (333043.8, 4435487.3)
 (333037.2, 4435494.4)
 (333030.2, 4435503.9)
 (333017.1, 4435508.1)
 (333014.4, 4435515.9)
 (333008.0, 4435524.7)
 (333001.8, 4435526.0)
 (332995.6, 4435518.5)
 (332985.9, 4435522.1)
 (332978.3, 4435528.9)
 (332974.8, 4435538.0)
 (332961.1, 4435553.0)
 (332961.1, 4435557.3)
 (332959.8, 4435562.8)
 (332956.9, 4435561.5)
 (332948.7, 4435560.0)
 (332940.3, 4435560.8)
 (332937.6, 4435569.7)
 (332938.9, 4435578.7)

Núcleo 4: explotación de ganado porcino

(331919.9, 4434812.5)
 (331952.6, 4434815.0)
 (331952.6, 4434823.7)
 (331953.4, 4434858.9)
 (332041.8, 4434863.0)
 (332097.6, 4434863.0)
 (332098.4, 4434835.5)
 (332095.1, 4434830.6)
 (332095.9, 4434821.8)
 (332020.5, 4434801.2)
 (332013.6, 4434785.7)
 (332032.6, 4434756.1)
 (332073.9, 4434725.4)
 (332105.8, 4434695.8)
 (332026.4, 4434673.7)
 (331992.6, 4434652.3)
 (331993.1, 4434648.5)
 (331993.2, 4434648.0)

(331945.1, 4434637.2)
 (331929.8, 4434633.7)
 (331919.9, 4434812.5)

Núcleo 5: explotación de ganado bovino

(332847.8, 4435440.0)
 (332845.2, 4435440.8)
 (332843.8, 4435454.4)
 (332846.2, 4435462.2)
 (332849.6, 4435469.1)
 (332853.0, 4435474.2)
 (332855.4, 4435480.8)
 (332916.6, 4435466.8)
 (332923.6, 4435466.1)
 (332930.0, 4435467.6)
 (332926.4, 4435451.1)
 (332920.4, 4435436.8)
 (332918.4, 4435423.3)
 (332906.6, 4435422.5)
 (332898.5, 4435425.0)
 (332890.3, 4435427.3)
 (332883.1, 4435429.3)
 (332853.7, 4435437.1)
 (332848.4, 4435439.6)
 (332847.8, 4435440.0)

Núcleo 6: explotación de perdices

(332775.6, 4435179.0)
 (332778.1, 4435174.7)
 (332779.5, 4435170.4)
 (332780.9, 4435163.9)
 (332782.6, 4435157.6)
 (332784.5, 4435151.6)
 (332786.4, 4435145.5)
 (332788.3, 4435138.8)
 (332789.7, 4435132.9)
 (332791.3, 4435127.3)
 (332793.1, 4435121.1)
 (332795.0, 4435115.0)
 (332796.4, 4435108.7)
 (332798.2, 4435102.0)
 (332799.9, 4435095.4)
 (332801.5, 4435089.2)
 (332803.4, 4435083.6)
 (332805.0, 4435077.4)
 (332808.0, 4435071.7)
 (332809.2, 4435066.3)
 (332809.9, 4435060.8)
 (332811.4, 4435055.2)
 (332814.6, 4435043.8)
 (332816.1, 4435038.4)
 (332817.3, 4435031.8)
 (332818.7, 4435029.6)
 (332818.4, 4435028.8)
 (332824.9, 4435010.5)
 (332820.2, 4435004.6)
 (332815.4, 4435000.2)
 (332809.7, 4434995.1)
 (332804.0, 4434990.5)
 (332798.3, 4434985.6)
 (332792.4, 4434980.5)
 (332786.6, 4434976.0)
 (332780.8, 4434971.2)
 (332775.2, 4434966.4)
 (332769.1, 4434961.6)

(332762.7, 4434957.2)
 (332756.9, 4434952.1)
 (332751.0, 4434947.7)
 (332745.4, 4434943.6)
 (332740.0, 4434939.9)
 (332732.8, 4434932.3)
 (332726.7, 4434927.6)
 (332720.7, 4434922.9)
 (332715.2, 4434918.4)
 (332707.8, 4434914.0)
 (332701.1, 4434909.7)
 (332694.0, 4434906.1)
 (332687.3, 4434902.2)
 (332680.5, 4434898.6)
 (332673.5, 4434894.9)
 (332666.6, 4434891.3)
 (332659.8, 4434888.2)
 (332592.0, 4434846.6)
 (332572.0, 4434838.9)
 (332570.5, 4434838.0)
 (332564.9, 4434835.4)
 (332557.6, 4434832.1)
 (332550.1, 4434828.8)
 (332543.2, 4434825.7)
 (332536.1, 4434823.1)
 (332529.2, 4434820.3)
 (332522.4, 4434816.9)
 (332501.7, 4434807.0)
 (332494.3, 4434804.6)
 (332487.4, 4434801.5)
 (332480.0, 4434798.7)
 (332473.4, 4434796.4)
 (332472.0, 4434795.5)
 (332472.9, 4434796.6)
 (332470.6, 4434802.0)
 (332467.4, 4434814.6)
 (332471.0, 4434817.2)
 (332477.3, 4434820.1)
 (332483.7, 4434822.7)
 (332489.6, 4434825.6)
 (332495.7, 4434827.5)
 (332501.6, 4434830.3)
 (332507.3, 4434831.1)
 (332505.6, 4434837.0)
 (332504.6, 4434843.8)
 (332503.0, 4434851.2)
 (332492.7, 4434884.5)
 (332449.5, 4435072.9)
 (332449.2, 4435136.1)
 (332456.4, 4435136.8)
 (332463.7, 4435137.7)
 (332471.1, 4435138.5)
 (332478.8, 4435139.6)
 (332486.6, 4435140.5)
 (332494.5, 4435142.0)
 (332509.4, 4435143.4)
 (332517.3, 4435144.3)
 (332525.3, 4435145.3)
 (332533.4, 4435146.2)
 (332541.4, 4435147.0)
 (332557.6, 4435148.9)
 (332565.7, 4435150.0)
 (332573.4, 4435151.1)
 (332581.1, 4435152.0)
 (332588.4, 4435152.6)
 (332596.6, 4435153.9)
 (332604.9, 4435155.2)
 (332613.1, 4435156.2)

(332621.0, 4435156.9)
 (332630.2, 4435158.1)
 (332638.6, 4435159.1)
 (332646.7, 4435159.6)
 (332654.6, 4435160.2)
 (332662.6, 4435161.0)
 (332669.9, 4435161.7)
 (332678.6, 4435163.7)
 (332684.5, 4435164.3)
 (332698.4, 4435166.1)
 (332713.0, 4435167.6)
 (332720.0, 4435168.2)
 (332734.0, 4435170.5)
 (332741.4, 4435171.1)
 (332750.3, 4435171.6)
 (332774.4, 4435177.1)
 (332775.6, 4435179.0)

II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

SITUACIONES E INCIDENCIAS

Consejería de Administraciones Públicas

Resolución de 03-04-2002, de la Dirección General de Administración Local por la que se reclasifica puesto de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Yeste (Albacete), en solicitud de reclasificación del puesto de trabajo de Secretaría de este Ayuntamiento, resultan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Yeste, en sesión ordinaria de 21 de noviembre de 2001, adoptó el acuerdo de solicitar de la Comunidad Autónoma la reclasificación del puesto de trabajo de Secretaría, clasificado en la Categoría Segunda, al haber descendido su población a la cantidad de